

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0086-01 HOMOLOGACION PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, procedente de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a determinar si en las circunstancias actuales es procedente o no aperturar el trámite de homologación de la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019 proferida por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, resolución que de manera principal declaró en situación de adoptabilidad al menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS. Veamos:

Pártase por decir que este Despacho ya había recibido el diligenciamiento de la referencia para surtir el procedimiento de homologación a la decisión de adoptabilidad y que en dicha ocasión por medio del auto del 10 de octubre de 2.019, se dispuso no abrir el mismo por cuanto ciertos interesados miembros de la familia extensa del menor afectado sólo hicieron expresaron su oposición durante el curso del procedimiento, mas no en la oportunidad de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. Por ende, bajo el criterio del Juzgado aquel para aquella época, era requisito impajaritable para emprender el trámite de la homologación que se presentara oposición luego de haberse resuelto los recursos de reposición invocados en contra de la resolución de declaratoria de adoptabilidad.

Sin embargo, al día de hoy y haciendo acopio de una lectura consonante con las ilustraciones de la Corte Constitucional, resulta notorio que la interpretación propuesta por el Juzgado no era la correcta. En detalle, la Alta Corporación aludida en su sentencia T-262 de 2.018, precisó que *“las personas a cuyo cargo esté el cuidado, la crianza y la educación del menor pueden oponerse a la resolución que declara la adoptabilidad, dentro de los 20 días siguientes a su ejecutoria, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa de restablecimiento de derechos¹. En caso de que haya oposición, el defensor de familia debe remitir el expediente al juez de familia, para que decida, en única instancia, sobre la homologación de la declaratoria de adoptabilidad. Si no hay oposición, la resolución producirá la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable, respecto de los padres². El mismo efecto tendrá la sentencia que homologa la declaratoria de adoptabilidad³.”*

Es decir, en el sentir de la Corte, cualquier forma de oposición al interior del trámite administrativo y dentro de los quince días siguientes a la decisión de los recursos de reposición, generan de manera inevitable que el procedimiento sea remitido al Juez de Familia para resolver si homologa o no la resolución de adoptabilidad.

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 107, parágrafo 1.

² *Id.*, artículo 108.

³ *Id.*, artículo 123.

Por ello, el Juzgado recoge su postura en cuanto a la forma en que deben aplicarse los artículos 108 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y aclara que el inicio del trámite de la homologación opera cuando se da cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) Cuando solamente hay oposición de los interesados al interior del procedimiento administrativo; (ii) Cuando existe oposición dentro de los quince días siguientes a la decisión de los recursos de reposición propuestos en contra de la declaratoria de adoptabilidad y; (iii) Cuando se suman las dos hipótesis anteriores.

En esas condiciones, valga la pena redundar, para adecuar el asunto a la noción del debido proceso, el Juzgado declarará sin valor y sin efecto el auto del 10 de octubre de 2.019 emitido al interior del procedimiento radicado bajo el No. 2.019-0198, para que en su lugar se proceda a aperturar el trámite de homologación de que tratan las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar sin valor y sin efecto el auto del 10 de octubre de 2.019, emitido en el expediente radicado en este Despacho bajo el No. 2.019-0198.
2. Se avoca conocimiento y se apertura el trámite de homologación de la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019, emitida por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.
3. Córrase traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia a fin de que en el término de tres (3) días, si lo tienen a bien, rindan concepto sobre la viabilidad de la adoptabilidad decretada. Ello conforme a lo ilustrado por la Corte Constitucional en el apartado 152 de la sentencia T 262 de 2.018.
4. Se decreta la recepción del dicho de los señores LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRÍGUEZ, JOSÉ DIOMEDES ACOSTA MORA, CARLOS ANDRES LEON MORA y KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL. Para tal efecto, se señala el día 20 de agosto de 2.020, a partir de las 2:30 de la tarde.

Para el efecto anterior, con los datos que obran en el expediente, la señora citadora adscrita al Juzgado deberá convocar a los declarantes mediante la reunión del aplicativo TEAMS. Y así alguno de los convocados no cuenta con los medios tecnológicos para vincularse a la reunión, deberá convocarlo a la sede judicial a fin de que se recaude su dicho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84455e8524e22c82d5c349f0f65dcf333255355890e65e566cdffa43c90a2a5d

Documento generado en 16/08/2020 05:18:39 p.m.